

1.2.7. Traslado de parroquia (licencia, Andoain, 1595)

1595, Junio 11. Andoain

Poder dado por el concejo de Andoain a Juan de Cascante y Martín de Berrio, Procuradores de la Audiencia Episcopal de Pamplona, para seguir la causa iniciada por el alcalde de Andoain, en nombre de los particulares patronos de la iglesia parroquial de San Martín, para obtener licencia y trasladar dicha iglesia a un lugar más conveniente “entre las dos plaças de la dicha tierra”.

AGG-GAO. Protocolos de Domingo de Arriaga (Tolosa), Leg. 79 (1562-1598), fols. 47 rº-vto.

+

En la tierra de Aynduayn, a onze días del mes de junio de mill e quinientos e noventa e çinco años, ante / Domingo de Arriaga, escrivano del Rey nuestro señor e del número de la billa de Billabona, e testigos / de yuso escritos, pareçieron presentes Martín de Ançiçu de Donachele e Joanes de Ysaso, regidores / del conçejo de la dicha tierra, y el Bachiller Don Gregorio de Çumeta, clérigo, e Joan Pérez de Liçaur / e Joanes de Atorrasagasti e Joanes de Hondarretta, menor, e Domingo de Çumeta e Joanes de / Hondarretta, mayor, e Joanes de Çuluaga e Joanes d'Egoabil e Martín Joan de Liçagárate e Miguel / de Hegúzquiça e Martín de Yzturiçaga e Joan Pérez d'Egoavil e Ramus de Goicohechea e / Joanes de Hecheverría e Joanes de Micheotegui e Martín Pérez de Hegúzquiça Ydia/çaval e Joanes de Altamira e Joanes de Yarça e Domingo de Escudero e Joan Martínez / de Aguirre e Joanes d'Egoavil e Joan Pérez de Hechave e Joanes de Ançiçu e Martín de / Ubillos e Domingo de Donachele e Martín de Hugalde y Heleiçondo e Martín de garro e Mar/tín de yarça e Simón de Yarça, todos veçinos de la dicha tierra y patrones particulares de la / yglesia parroquial de señor San Martín de la dicha tierra.

E dixieron que a su notiçia he/ra benido de que Domingo de Atorrasagasti, alcalde de la dicha tierra, por sí y en nonbre / del conçejo e veçinos de la dicha tierra, abía presentado çierto pedimiento ant'el O/fiçial Mayor d'este Obispado por presençia de Joan de Garro, Secretario de la Curia Obispal / del dicho Obispado, para obtener liçençia de trasladar la dicha yglesia de señor San / Martín a un puesto y lugar más conbeniente qu'está entre las dos plaças de la / dicha tierra, por las causas y raçones contenidas en el dicho pedimiento a que / se referían y las hubieron aquí por repetidas. Y ante todas cossas loando y apro/bando y ratificando todo ello y lo que por el dicho pedimiento por el dicho alcalde está / pedido y autuado y su presentación, y los autos y presentaciones hechos por Joanes de / Ysaso, regidor de la dicha tierra, de los testigos de la ynformación que se reçevió / por mandado del dicho Ofiçial.

Para lo qual en el dicho pedimiento en la mejor bía e / forma y manera que podían y abía lugar davan e dieron todo su poder / conplido, libre, llenero y bastante, qual de derecho en tal caso se requiere / y es neçessario, a Joan de Cascante e Martín de Berrio, Procuradores en la / Audiencia Obispal d'este dicho Obispado e a qualquier d'ellos por sí / yn solidun, y a la persona o personas que sostituyeren, para / que puedan pareçer y parezcan ant'el dicho Ofiçial y otros juezes / e justiçias que de la dicha causa puedan y deban conozer, e ante ellos / e qualquier d'ellos proseguir la dicha causa asta que surtta entero / hefetto lo contenido en el dicho pedimiento y se obtenga la dicha liçençia / para trasladar e azer la dicha yglesia en el dicho puesto y lugar d'entre / las dichas dos plaças, como en el dicho pedimiento se pide y se / aze mençión, e çerca de lo suso dicho y de lo d'ello anexo y dependiente / azer e agan todos e qualesquier pedimientos,

requerimientos e / juramentos que conbengan, y presenttar la dicha ynformación e otro qualquier género de prueba por testigos, probanças //(fol. 47 vto.) e de otra qualquier manera, e concluir e çerrar razones y responder / a lo hecho de contrario y pedir declaración o declaraciones, senten/çia o sentençias, ansy ynterlocuttorias como difinitibas, / y consentir en las que por ellos y en su nonbre se dieren e pro/nunçiaeren, e de las en contrario apelar y suplicar y se/guir la tal apelación y suplicación allí e donde / con derecho se deban, para pedir y reçevir costtas e jurar/las, y para azer todas las otras cossas y diligen/çias y autos judiçiales y estrajudiçiales que conben/gan y sean neçesarios de se azer. Que quan cumplido y bas/tante poder se requiere y es neçesario para todo lo suso / dicho otro tal y hese mismo davan e dieron y otorgaron / a los dichos sus procuradores y a los dichos sus sustitutos, con / todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades y conexi/dades, y con libre y general administraci3n. Y los rele/baron en la forma acostunbrada en forma de derecho.

Y para haver / por firme este dicho poder y todo quanto por virtud d'él fuere fecho, / dicho y trattado y procurado obligavan e obli/garon sus personas y bienes avidos y por aver, y lo otorgaron así ante mí el dicho escrivano / siendo presentes por testigos: Don Juan d'Eleyçondo, clérigo veçino / de la çiudad de Panplona, e Domingo de Hondarreta y Gerónimo / de Anachuri, moradores en la dicha tierra. Y los otorgantes / que firmar savían firmaron de sus nonbres. E a ruego / de los que dixieron que no savían firmar firmó uno de los / dichos testigos. \A los quales dichos otorgantes yo el dicho escrivano conozco/.

Entre renglones do dize "de", bala. Y testado "para", no bala. Y entre renglones do dize "a los quales dichos / otorgantes yo el dicho escrivano conozco", bala. /

El Bachiller Çumeta (RUBRICADO). Martín de Yzturiçaga (RUBRICADO). Joanes de Micheotegui (RUBRICADO). Don Joan de Eliçondo (RUBRICADO).

Passó ante mí, Domingo de Arriaga (RUBRICADO).

Reçeví de derechos de los contenidos en este poder con la ocupación, dos reales. //